##### **PROVINCIA del CHACO**



###### Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo

# ***Registro de la Propiedad Inmueble***

Resistencia, 25 de Enero de 1995.

**VISTO:**

Los numerosos oficios judiciales que ruegan la inscripción de “embargos sin monto”; y

**CONSIDERANDO:**

Que siendo el monto un elemento esencial del embargo, sin el que éste pierde su calidad de tal, entendemos que no corresponde como medida cautelar el “embargo sin monto”;

Que al ser necesario individualizar el bien sobre el que recae y el monto que garantiza a los efectos de su oponibilidad a terceros, si el embargo carece de monto ¿Qué es lo oponible?;

Que sin lugar a dudas la falta del monto afecta al principio de especialidad y desnaturaliza la figura del embargo (conforme Art. 213 del C.P.C.C.), con independencia de que en muchos códigos procesales y parte de la doctrina y jurisprudencia se consagra al mismo como medida cautelar, manifestamos nuestra opinión discrepante;

Que en uso de los atributos conferidos en los arts.35 y 37 del Decreto 306/69.

**LA SUBDIRECTORA A CARGO DE LA DIRECCION**

**DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

**D I S P O N E**

1. En caso de rogarse la inscripción de un embargo preventivo o ejecutivo “sin monto”, el registrador deberá calificar el documento e inscribirlo provisionalmente a fin de garantizar la prioridad emanada de la fecha de ingreso del documento, e inscribirlo provisionalmente conforme lo dispone el Art. 9 inciso b) de la Ley 17.801, haciendo saber la circunstancia de la falta de monto al juez requirente de la medida.

## Comuníquese y archívese.

**DISPOSICIÓN TECNICA REGISTRAL Nº04/1995.**

LILIA NOEMI DIEZ

ABOGADA-ESCRIBANA

SUBDIRECTORA

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE